

Republica de Colombia Roma l'Introvier de Boqueta – Sala do Extención do Do An La Esperanna Edificio La Tribunales Callo 24-No 53 28 più 3 - terre C

Bogotá D. C., discinueve (19) de diciembre de dos mil disciocho (2018).

Oficio:

ADMINISTRADOR - PÁGINA DE INTERNET DE LA RAMA JUDICIAL

Tutela 110012220000201800216 00, Radicado:

Juzgado 9 de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Bogotá / Secretaría Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá Procedencia

Demandante: Alfredo Hernando González Castro Fiscalía 43 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio - Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado Accionados:

de Extinción de Dominio - Sociedad de Activos Especiales

Magistrado: William Salamanca Daza

Distinguido Administrador,

Por medio del presente, en cumplimiento del auto de la fecha, le solicito fijar en un sitio visible de la página de internet de la Rama Judicial, aviso convocando a los interesados en el sumario radicado 110016099068201800018 ED, contra la matricula inmobiliaria 50C-1519684, de propiedad de Gran Central de Abastecimientos e Inversiones Comerciales S.A., que cursó en la Fiscalía 43 de Extinción de Dominio y que actualmente se encuentra en el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para que si es su deseo, intervengan en la acción de tutela de la referencia; para el efecto, cuentan con un (1) día a partir de la fecha de la publicación; el tenor literal del auto que así lo dispone es el siguiente:

Concurre a la sede de tutela Alfredo González Castro, quien demanda a la Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE-, por asuntos relacionados con la materialización de unas medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas por la Fiscalía 43 ED, el 22 de junio de 2018, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1519684 de Bogotá, en cuyo interior se encuentra el local 518 sobre el cual el tutelante tiene interés. Se describe que el radicado 110016099068201800018 ya cuenta con demanda que cursa en el Juzgado 2' Especializado de Extinción de Dominio de Bogota.

El libelista relata que si bien la instructora ordenó la afectación del predio distinguido como se anotó, no así, en relación con los locales comerciales que se encuentran en su interior. Acusa que desde hace varios años labora en el lugar y que desde que le fue puesto a disposición el inmueble a la SAE elevó una solicitud que a la fecha no encuentra respuesta. Por otro lado se queja de la variación efectuada por la administradora del FRISCO en las condiciones de arrendamiento del espacio, cuyo canon habría aumentado sensiblemente; como sea fue conminado a la suscripción de un contrato de arrendamiento so pena de desalojo.

Bajo ese entendido solicita que como medida previa, se ordene la suspensión de los efectos de la diligencia realizada el 3 de julio de 2018, por parte de esa Fiscalía, para la materialización de la resolución de 22 de junio de 2018. Así mismo, ordenar a la SAE que se abstenga de continuar con las actividades de administración del inmueble de propiedad de la empresa Gran Central de abastecimientos e Inversiones Comerciales SA, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria FMI 50C-1519684, y su establecimiento de comercio, donde la SAE le exige la entrega de su caseta.

Frente a la pretensión provisional ventilada por el libelista, huelga decir que el tipo de decisión que demanda, desborda la naturaleza de la medida provisional, en tanto no se intenta que temporalmente, mientras se resuelve de fondo el amparo, se adopte una medida en lo atinente al que le interesa en esa matrícula inmobiliaria, sino que se porfía en que se decida la suspensión de las actividades de administración de la SAE sobre la gran extensión, lo cual rebosa las competencias del Juez Constitucional y del instituto cautelar, pues el petitum va más allá de su pretensión y compromete la acción de extinción propiamente, y así mismo, porque lo que se pide cautelarmente, se confunde con el fondo del proceso de tuición; en consecuencia se despacha negativamente su propuesta, al no advertirse un evento en de los que permitirían la aplicación del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, siguiendo las reglas del artículo 2°, del Decreto 1382 del 2000, tomando en cuenta que la Sala de Extinción de Dominio es funcionalmente superior de las autoridades antes referidas, se dará curso al trámite

Ahora bien, esta tutela guarda semejanza con el radicado 110012220000201800199 00, siendo demandante Milton García Orozco, que fue avocado por este Despacho el 14 de diciembre del corriente; en consecuencia se dispone la acumulación con aquél, para que se surta bajo una misma cuerda procesal.

Visto lo anotado, i.) se niega la medida provisional rogada; ii.) se AVOCA el conocimiento del proceso de tutela; en consecuencia, por Secretaría de la Sala, se ordena que la NOTIFICACIÓN del curso del presente trámite, allegando copia de la demanda y sus anexos a las siguientes autoridades: Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio; al representante legal de la Sociedad de Activos Especiales, y al Juez 2' Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, para que dentro del lapso de un (1) día siguiente a dícha notificación, si lo estiman, se pronuncien sobre las alegaciones esbozadas por el quejoso; iii.) a efectos de garantizar el derecho de contradicción a los interesados en ese proceso de extinción, se ordenará que se les convolque a través de la página de internet de la rama judicial, para que si así lo estiman, dentro del mismo término aporten sus intervenciones; iv.) por guardar identidad de causa y partes con el radicado 110012220000201800199; Do. acumúlese la presente a aquélla para que cursen bajo una misma cuerda procesal.

Sin más particular,

Clemente Igracio Sierra Duque Auxiliar Judicial Grado I

			•
•			>
			7
			•



Ropúblico de Colombia Rama Judicia ol Superior do Bogotsi - Sala de Extinción do Dor An La Esperanza Edificio Les Tribunales Calle 24. No. 53 28 pies 3 - torre C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Oficio:

ADMINISTRADOR - PÁGINA DE INTERNET DE LA RAMA JUDICIAL

Ciudad

Radicado:

Tutela 110012220000201800216 00,

Procedencia:

Juzgado 9 de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Bogotá / Secretaría Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá

Demandante:

Alfredo Hernando González Castro

Accionados:

Fiscalía 43 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio - Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado

de Extinción de Dominio - Sociedad de Activos Especiales

Magistrado:

William Salamanca Daza

Distinguido Administrador,

Por medio del presente, en cumplimiento del auto de la fecha, le solicito fijar en un sitio visible de la página de internet de la Rama Judicial, aviso convocando a los interesados en el sumario radicado 110016099068201800018 ED, contra la matrícula inmobiliaria 50C-1519684, de propiedad de Gran Central de Abastecimientos e Inversiones Comerciales S.A., que cursó en la Fiscalía 43 de Extinción de Dominio y que actualmente se encuentra en el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para que si es su deseo, intervengan en la acción de tutela de la referencia; para el efecto, cuentan con un (1) día a partir de la fecha de la publicación; el tenor literal del auto que así lo dispone es el siguiente:

Concurre a la sede de tutela Alfredo González Castro, quien demanda a la Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE-, por asuntos relacionados con la materialización de unas medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas por la Fiscalía 43 ED, el 22 de junio de 2018, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1519684 de Bogotá, en cuyo interior se encuentra el local 518 sobre el cual el tutelante tiene interés. Se describe que el radicado 110016099068201800018 ya cuenta con demanda que cursa en el Juzgado 2º Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

El libelista relata que si bien la instructora ordenó la afectación del predio distinguido como se anotó, no así, en relación con los locales comerciales que se encuentran en su interior. Acusa que desde hace varios años labora en el lugar y que desde que le fue puesto a disposición el inmueble a la SAE elevó una solicitud que a la fecha no encuentra respuesta. Por otro lado se queja de la variación efectuada por la administradora del FRISCO en las condiciones de arrendamiento del espacio, cuyo canon habría aumentado sensiblemente; como sea fue conminado a la suscripción de un contrato de arrendamiento so pena de desalojo.

Bajo ese entendido solicita que como medida previa, se ordene la suspensión de los efectos de la diligencia realizada el 3 de julio de 2018, por parte de esa Fiscalia, para la materialización de la resolución de 22 de junio de 2018. Así mismo, ordenar a la SAE que se abstenga de continuar con las actividades de administración del inmueble de propiedad de la empresa Gran Central de abastecimientos e Inversiones Comerciales SA, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria FMI 50C-1519684, y su establecimiento de comercio, donde la SAE le exige la entrega de su caseta

Frente a la pretensión provisional ventilada por el libelista, huelga decir que el tipo de decisión que demanda, desborda la naturaleza de la medida provisional, en tanto no se intenta que temporalmente, mientras se resuelve de fondo el amparo, se adopte una medida en lo atinente al que le interesa en esa matrícula inmobiliaria, sino que se porfía en que se decida la suspensión de las actividades de administración de la SAE sobre la gran extensión, lo cual rebosa las competencias del Juez Constitucional y del instituto cautelar, pues el petitum va más allá de su pretensión y compromete la acción de extinción propiamente, y así mismo, porque lo que se pide cautelarmente, se confunde con el fondo del proceso de tuición; en consecuencia se despacha negativamente su propuesta, al no advertirse un evento en de los que permitirían la aplicación del artículo 7' del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, siguiendo las reglas del artículo 2°, del Decreto 1382 del 2000, tomando en cuenta que la Sala de Extinción de Dominio es funcionalmente superior de las autoridades antes referidas, se dará curso al trámite.

Ahora bien, esta tutela guarda semejanza con el radicado 110012220000201800199 00, siendo demandante Milton García Orozco, que fue avocado por este Despacho el 14 de diciembre del corriente; en consecuencia se dispone la acumulación con aquél, para que se surta bajo una misma cuerda procesal.

Visto lo anotado, i.) se niega la medida provisional rogada; ii.) se AVOCA el conocimiento del proceso de tutela; en consecuencia, por Secretaría de la Sala, se ordena que la NOTIFICACIÓN del curso del presente trámite, allegando copia de la demanda y sus anexos a las siguientes autoridades. Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio, al representante legal de la Sociedad de Activos Especiales, y al Juez 2º Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, para que dentro del lapso de un (1) día siguientesa dicha notificación, si lo estiman, se pronuncien sobre las alegaciones esbozadas por el quejoso; iii.) a efectos de garantizar el derecho de contradicción a los interesados en ese proceso de extinción, se ordenará que se les donvoque a través de la página de internet de la rama judicial, para que si así lo estiman, dentro del mismo término aporter sus intervenciones; iv.) por guardar identidad de causa y partes con el radicado 110012220000201800199 00, acumúlese la presente a aquélla para que corsen dajo una misma cuerda procesa! misma cuerda procesal.

Sin más particular,

Clemente Igracio Sierra Duque Auxiliar Judicial Grado I

•
•